



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 776 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1743-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1743-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL LOTE 56 S.A.<sup>1</sup> (SOCIEDAD ABSORBENTE DE PLUSPETROL E&P S.A.<sup>2</sup>)  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 102  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1378-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre del 2017, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 22 al 24 de junio del 2015, se realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 102 de titularidad de Pluspetrol E&P S.A. (en adelante, Pluspetrol E&P). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>3</sup> del 24 de junio del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 880-2015-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 2283-2016-OEFA/DS-HID del 23 de mayo del 2016<sup>4</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2676-2016-OEFA/DS del 14 de setiembre del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol E&P habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 697-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 28 de junio del 2017<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>8</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Pluspetrol E&P, imputándole a título de

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20510888911

2 Registro Único de Contribuyente N° 20508294566.

3 Página 44 al 48 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 2283-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

4 Folio 8 del Expediente.

5 Folios 1 al 8 del Expediente.

6 Folios del 9 al 11 del Expediente.

7 Folio 12 del Expediente.

8 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

9 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



el



cargo la presunta infracción administrativa contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de julio del 2017, Pluspetrol E&P presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>10</sup> al presente PAS.
4. El 1 de diciembre del 2017, entró en vigencia la fusión por absorción realizada entre Pluspetrol Lote 56 S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Lote 56**) en calidad de empresa absorbente y Pluspetrol E & P como empresa absorbida<sup>11</sup>.
5. El 15 de diciembre del 2017, se notificó<sup>12</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1378-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup> (en adelante, Informe Final).
6. Mediante Oficios N° 041-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de febrero del 2018 y Oficio N° 054-2018-OEFA/DFAI del 14 de marzo del 2018 se solicitó a Perupetro que informe sobre el actual operador del Lote 102 y la vigencia del contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 102 celebrado con Pluspetrol E&P.
7. A través del Oficio N° GGRL-SUPC-GFST-0347-2018 remitido al OEFA el 21 de marzo del 2018 Perupetro informó que el Contrato por el Lote 102 tuvo como fecha de término el 17 de febrero del 2016.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0655-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de marzo del 2018, notificada el 21 de marzo del 2018, se amplió la caducidad del presente PAS hasta el 28 de junio del 2018.
9. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>14</sup>.



Folios del 13 al 40 del Expediente.

Conforme a lo registrado en la partida registral N° 11627657 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP el 20 de marzo del 2018. En ese sentido todo lo referido a Pluspetrol E & P S.A. se entenderá como a Pluspetrol Lote 56 S.A.

Folio 50 del Expediente. Carta N° 1417-2017-OEFA/DFSAI del 17 de diciembre del 2017.

<sup>13</sup> Folio 42 al 49 del Expediente.

<sup>14</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:



11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2 DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN

### a) De la fusión por absorción entre sociedades

13. El Artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en lo sucesivo, **LGS**)<sup>16</sup> establece que por la fusión dos o más sociedades se unen para formar una sola, cumpliendo los requisitos establecidos por ley. En cuanto a la forma de la fusión, ésta puede ser:

#### *Disposición Complementaria Transitoria*

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>16</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

#### **"Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión**

*Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:*

(...)

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

(...)."





- a) **La fusión** de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad.<sup>17</sup>
- b) **La absorción** de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.
14. Asimismo, el Artículo 353<sup>18</sup> de la LGS establece que la entrada en vigencia de la fusión rige desde la fecha fijada en los acuerdos de fusión, la misma que se encuentra supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente. Además, dicha norma establece que a partir de la entrada en vigencia de la fusión, los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas son asumidos por la sociedad absorbente.
15. De acuerdo a lo establecido, en la fusión por absorción se produce la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida; sin embargo, los derechos y obligaciones de la sociedad extinta son asumidos por la sociedad absorbente.

#### II.2.2 De la Fusión por Absorción de Pluspetrol E & P por parte de Pluspetrol Lote 56

16. De la revisión de la inscripción de sociedades anónimas de Pluspetrol E & P consignada en la Partida N° 11627657, Asiento B00005 del Registro de Personas Jurídicas correspondiente a la Zona Registral N° IX. Sede Lima, Oficina Registral Lima, se verifica que el 20 de marzo del 2018 se inscribió la fusión por absorción realizada entre Pluspetrol Lote 56 en calidad de empresa absorbente y Pluspetrol E & P como empresa absorbida, estableciéndose que dicha fusión entro en vigencia el 1 de diciembre del 2017, conforme se observa a continuación:

<sup>17</sup> Cabe señalar que la doctrina nacional reconoce a este tipo de fusión como fusión por creación.

<sup>18</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades  
"Artículo 353°.- Fecha de entrada en vigencia

"La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.


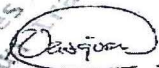
Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos".



22



 <b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS PLUSPETROL E &amp; P S.A.</b>	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11627657
<b>REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS          RUBRO: AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO          B00005</b>	
<p><b>FUSIÓN (ABSORBIDA):</b> Por Escritura Pública del 04.01.2018, otorgada ante el Notario de Lima, Dr. Alfredo Paino Scarpati, y por Junta General de fecha 27.09.2017, se acordó la FUSIÓN de la sociedad del rubro en calidad de absorbida, con la sociedad PLUSPETROL LOTE 56 S.A., inscrita en la Partida N° 11776273 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en calidad de absorbente; como consecuencia de la fusión, la sociedad se extinguirá sin necesidad de liquidación. Fecha de entrada en vigencia de la fusión: 01.12.2017. <i>El acta cono a fojas 16-21 del Libro de actas de junta general de accionistas n.° 2, legalizado con fecha 17.02.2017 por el Notario Dr. Ricardo Femandini Barreda, bajo el n.° 87549. El título fue presentado el 15/01/2018 a las 03:20:52 PM horas, bajo el N° 2018-00104951 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 4,210.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00008087-01 00009456-195. Lima, 20 de Marzo de 2018.</i></p>	
<p>LA PRESENTE PARTIDA QUEDA CERRADA COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN DE LA SOCIEDAD DEL RUBRO CALIDAD DE ABSORBIDA, CON LA SOCIEDAD "PLUSPETROL LOTE 56 S.A.", INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11776273 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA. SE EFECTÚA LA PRESENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 121 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES.</p>	
 <b>DOÑA MELILAN ELIZABETH VASQUEZ SALINAS</b> Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

17. El Numeral 2 del Artículo 108° del Código Procesal Civil<sup>19</sup>, norma aplicable de manera supletoria al presente PAS, establece que la sucesión procesal se configura cuando un sujeto ocupa el lugar de otro dentro de un procedimiento, reemplazándolo, situación que ocurre al operar la fusión de personas jurídicas, de modo que el nuevo titular (sucesor del derecho discutido) comparece y continúa el procedimiento.
18. En tal sentido, a partir de la vigencia de la fusión por absorción de Pluspetrol E & P por parte de Pluspetrol Lote 56 se generaron los siguientes efectos:
- Pluspetrol Lote 56 asume la entera responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por Pluspetrol E & P. En efecto, en el marco del Artículo 7°<sup>20</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), el nuevo titular se encuentra sujeto al cumplimiento de todas aquellas obligaciones derivadas de la normativa ambiental aplicable a la actividad que es objeto de supervisión; y, por tanto, es responsable de continuar con la ejecución de las obligaciones fiscalizables antes exigibles al transferente/absorbido.
  - Pluspetrol Lote 56 debe ocupar la posición de Pluspetrol E & P en la relación jurídico-procesal establecida en el presente PAS, incorporándose al



<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"Sucesión procesal.-

**Artículo 108.-** Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

(...)

2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;

(...)"

<sup>20</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- del carácter de orden público de las normas ambientales;

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."



procedimiento en el estado en que se encontraba en la fecha en que se hizo efectiva la fusión por absorción, en virtud de la sucesión procesal.

19. Por lo expuesto, de acuerdo al marco jurídico aplicable, Pluspetrol Lote 56 adquirió la condición de administrado en el presente PAS, como consecuencia de haber operado el supuesto de sucesión procesal previsto en el Numeral 2 del Artículo 108° del Código Procesal Civil, a partir de la inscripción de la fusión por absorción de Pluspetrol E & P, fecha en la cual Pluspetrol Lote 58 se encontraba legitimada a intervenir en dicho procedimiento con los mismos derechos y obligaciones que la sociedad absorbida, sin necesidad de retrotraer etapas o actuaciones anteriores, las mismas que mantienen su validez.
20. En atención a las consideraciones expuestas, Pluspetrol E & P quedó extinguida desde la inscripción de la mencionada fusión (20 de marzo del 2018), de conformidad con lo establecido en los Artículos 344° y 353° de la LGS. Por tanto, al haberse extinguido dicha empresa, Pluspetrol Lote 56 adquirió la condición de administrado en el presente PAS, por lo que debe entenderse que el presente procedimiento se sigue contra Pluspetrol Lote 56.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Cuestión Procesal: Presunta nulidad de la imputación de cargos por falta de motivación

21. El administrado señaló que siendo la notificación un requisito de eficacia del acto administrativo<sup>21</sup>, no se le notificó copia de los siguientes documentos: (i) Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 880-2015-OEFA/DS-HID; (ii) el Informe de Supervisión Directa N° 2283-2016-OEFA/DS-HID; y, (iii) el Informe Técnico Acusatorio N° 2676-2016-OEFA/DS. En tal sentido, al no haberse adjuntado toda la motivación del acto administrativo, la notificación de la Resolución Subdirectoral incumpliría lo dispuesto en el Numeral 24.1.1 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>22</sup>.
22. En base a dicha situación, el administrado solicita que se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral y se realice una nueva notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 26° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, ello en salvaguarda del derecho

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo*

*16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.*

*16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."*

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación*

*24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:*

*24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.*

*24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado."*

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 26.- Notificaciones defectuosas*

*26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.*

*26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada."*



de defensa y debido procedimiento garantizados en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del referido cuerpo normativo<sup>24</sup>.

23. Al respecto, de la revisión de la Cédula N° 787-2017<sup>25</sup> - mediante la cual se notificó la Resolución Subdirectoral el 28 de junio del 2017 - se advierte que en la misma se dejó expresamente constancia que entre los documentos que se estaban notificando se encontraba el CD con código N° 04562017SDI, el mismo que contenía copia del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 880-2015-OEFA/DS-HID, el Informe de Supervisión Directa N° 2283-2016-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 2676-2016-OEFA/DS en formato virtual.
24. Asimismo, se observa que en la referida cédula de notificación el administrado no realizó ninguna observación respecto a algún defecto u omisión en cuanto a los documentos notificados; por el contrario, suscribió la recepción del mismo, dejando constancia con ello de la validez de la notificación de la resolución de imputación de cargos.
25. En consecuencia, al haberse acreditado que la notificación de la Resolución Subdirectoral se realizó conjuntamente con el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 880-2015-OEFA/DS-HID, el Informe de Supervisión Directa N° 2283-2016-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 2676-2016-OEFA/DS, en formato virtual, el acto administrativo mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador es eficaz desde el 28 de junio del 2017, conforme a lo dispuesto en el Numeral 26.2 del Artículo 26 del TUO de la LPAG<sup>26</sup>. En tal sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado.

### III.2 **Único hecho imputado:** Pluspetrol Lote 56 no techó la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N) y la geomembrana que cubría la berma que rodea dicha poza no la impermeabilizaba completamente al encontrarse deteriorada, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

#### III.2.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. Mediante la Resolución Directoral N° 017-2010-MEM/AAE del 20 enero del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de cinco (5) pozos exploratorios en el Lote 102 (en adelante,

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>25</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada."



EIA)<sup>27</sup>, en el cual el administrado se comprometió a impermeabilizar las paredes internas y la berma perimetral de las pozas de cortes de perforación con geomembrana, así como a techarlas:

(...)

El material excavado para construir las pozas, se utilizará para formar la berma. Las paredes internas de la poza más la berma perimetral estará impermeabilizada (cubierta) al 100% con geomembrana.

(...)

Las pozas de sólidos líquidos y VSP, serán techadas. Al término de las operaciones las pozas de cortes y líquidos serán encapsuladas y tapados con tierra de un mínimo de 1,50 m de espesor”.

II.2.2 Análisis del único hecho imputado

27. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 23 del Informe Técnico Acusatorio, durante la supervisión efectuada del 22 al 24 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado contaba con una poza de cortes de perforación (poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N)) sin techar. Asimismo, observó que dicha poza contaba con una geomembrana deteriorada en la berma perimetral, situación que permitiría el contacto con el suelo, conforme se observa en las fotografías N° 8, 9 y 30 del Informe de Supervisión Directa<sup>28</sup>:



III.2.3 Análisis de los descargos

- a) Sobre el extremo referido a que Pluspetrol Lote 56 no techó la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N)



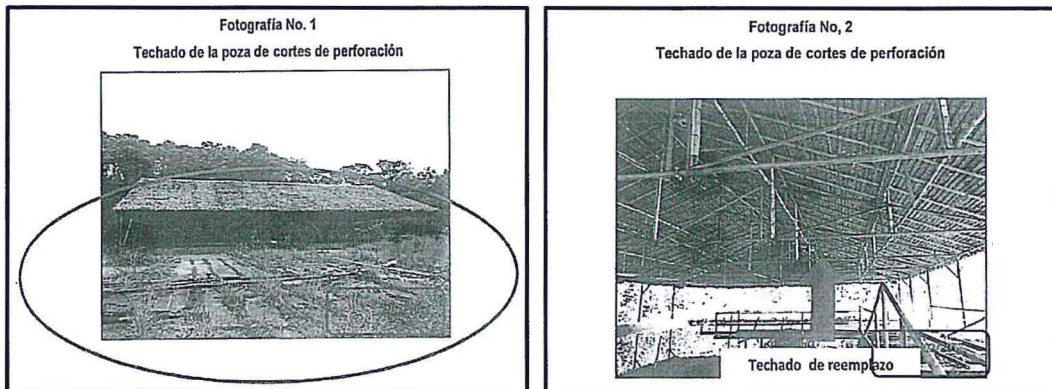
27 Archivo digitalizado contenido en el folio 41 del Expediente.

28 Página 79 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 2283-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.





28. El administrado alegó que durante la supervisión se encontraba efectuando labores de mantenimiento del techo que cubre la poza de recortes, debido a que por factores externos (robos), se vieron obligados a reemplazar el techo por otro de un material diferente (hojas de la zona). Para acreditar su afirmación, el administrado presentó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios José Olaya de Responsabilidad Limitada (en adelante, ECSAJO)<sup>29</sup>, copia de las facturas correspondientes al servicio de techado con hojas de *irapay* de la poza de lodos de la plataforma Boa Oeste en el Lote 102<sup>30</sup>; así como las siguientes fotografías<sup>31</sup>:



29. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se aprecia lo siguiente:
- En el año 2016, el administrado celebró un contrato con la empresa ECSAJO para la prestación de *servicios de techado con hojas de irapay de la Poza de Lodos de la Plataforma Boa Oeste en la Comunidad Nativa José Olaya dentro del área de influencia del Lote 102*, es decir, dicho servicio fue contratado el año siguiente al de las acciones de supervisión efectuadas en junio del 2015.
  - El 9 de enero de 2017 se inició la ejecución del servicio contratado; es decir, más de un año y medio después de las acciones de supervisión efectuadas en junio del 2015, conforme a las facturas presentadas por el administrado.
  - Al año siguiente de la acción supervisión materia del presente PAS, recién realizó acciones concretas para el techado de la poza de cortes de perforación, por lo que, queda desestimado lo alegado sobre las labores de mantenimiento.
30. Conforme a lo previamente señalado, el administrado no ha desvirtuado la comisión de la conducta infractora imputada; sin embargo, se advierte que el administrado procedió a corregir el hecho detectado, debido a que techó la poza de cortes de perforación. En tal sentido, corresponde determinar si se ha subsanado la conducta infractora en los términos del TUO de la LPAG y del Reglamento de Supervisión.



<sup>29</sup> Folios del 23 al 31 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 16 y 17 del Expediente.



Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

31. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>32</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>33</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
32. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con techar la poza de cortes de perforación, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
33. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS<sup>34</sup>; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 28 de junio del 2017<sup>35</sup>.
34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente extremo del único hecho imputado y declarar el archivo de este extremo del PAS. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado respecto del presente extremo.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

<sup>33</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*

<sup>34</sup> Al respecto, de las fotografías presentadas por Pluspetrol se advierte que al 2 de febrero del 2017 ya había techado la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X, subsanando así la conducta infractora, antes del inicio del PAS (28 de junio del 2017).

<sup>35</sup> Folio 12 del expediente.





- b) Sobre el extremo referido a que la geomembrana que cubría la berma que rodea la poza no se encontraba impermeabilizaba completamente al encontrarse deteriorada
36. El administrado señaló que corresponde al OEFA acreditar la configuración de todos los elementos que integran el tipo infractor, debido a que la ausencia de uno de ellos (sea normativo o descriptivo) implicaría la ausencia de tipicidad de la conducta imputada.
37. En este contexto, alegó que el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental consiste en cubrir con geomembrana la totalidad del interior de la poza, mas no se menciona que tal revestimiento se extienda a la berma que rodea a la poza, por lo que la Resolución Subdirectoral habría vulnerado los principios de tipicidad<sup>36</sup> y verdad material<sup>37</sup> recogidos en el TUO de la LPAG. Para acreditar su afirmación, el administrado citó los siguientes fragmentos del EIA:

**Capítulo 2, Descripción del Proyecto.**

**“Poza de lodos y cortes de perforación**

*Se construirá la poza de lodos y cortes de perforación compuesta de dos (02) secciones para depositar los desechos sólidos y líquidos de los lodos de perforación con capacidad de 500 m<sup>3</sup> por sección aproximadamente. Además se instalarán tres (03) o cuatro (04) tanques australianos con capacidad de 30 m<sup>3</sup> cada uno aproximadamente para el tratamiento de los desechos líquidos. El material excavado se utilizará para formar la berma. La poza estará cubierta al 100% con geomembrana (...).”*

**Informe N° 137-2009-MEM-AAE/IB que forma parte integrante del EIA**

**“2) Características de la poza de almacenamiento de cortes y lodo**

*Los residuos generados durante las actividades de perforación, específicamente los cortes y lodo de perforación se almacenarán en pozas de tierra debidamente impermeabilizadas con material de geomembrana. Se construirá la poza de lodos y cortes de perforación compuesta de dos (02) secciones para depositar los desechos sólidos y líquidos de los lodos de perforación con capacidad de 500 m<sup>3</sup> (3150 bbl aprox.) por sección aproximadamente.*

*Consideraciones para el diseño de la poza de almacenamiento de cortes y lodo de perforación:*

- Se realizará una evaluación del terreno y de los taludes antes de iniciar la construcción.
- Se asegurarán los taludes para evitar deslizamientos y asegurar la estabilidad de la poza.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)





- El fondo de la poza así como sus paredes se impermeabilizarán con una geomembrana HDPE de alta densidad de espesor 2,5 mm, de tal manera que se evita el contacto directo del residuo con el suelo.
- La poza tendrá una inclinación de 5% para permitir un buen drenaje y recolección de los fluidos para posterior tratamiento.
- La poza estará techada para evitar ingreso de agua de lluvia y así mantener los cortes lo más seco posible y minimizar el volumen de fluidos en la poza.
- El diseño del techo será de tal forma que permita resistir las fuertes lluvias del lugar, así como permitir su adecuado drenaje”

Sobre el compromiso que sustentó la imputación:

38. De forma preliminar, se debe señalar que cada capítulo de un instrumento de gestión ambiental tiene una finalidad distinta, por lo que los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental deben ser analizados de manera integral, ello a fin de delimitar por completo los compromisos ambientales que forman parte del mismo. En tal sentido, en el presente caso los capítulos del EIA relacionados con el compromiso cuyo incumplimiento se imputó al administrado son los que se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Capítulos del EIA relacionados con la imputación materia de análisis**

Capítulo del Instrumento de Gestión Ambiental	Objetivo
Capítulo 2: Descripción del Proyecto	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dar la información técnica necesaria de las diversas actividades y sistemas existentes sobre la operación de perforación de pozos exploratorios.</li> <li>• Familiarizarse con los equipos y suministros (materiales, químicos, lodos, etc.) que serán utilizados en las operaciones de perforación.</li> </ul>
Capítulo 5: Plan de Manejo Ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientar al usuario la puesta en práctica de un conjunto de medidas de protección, en concordancia con las características medio ambientales del ecosistema. En este sentido, dichas medidas están destinadas a prevenir, controlar, atenuar y compensar los daños o alteraciones que eventualmente incidirán en la estabilidad del ecosistema; asimismo, conferir la debida protección a las áreas de alto valor ecológico, social y cultural.</li> </ul>

39. En cuanto al Informe de Levantamiento de Observaciones N° 137-2009-MEM-AAE/IB, cabe señalar que el compromiso citado por el administrado está enmarcado dentro del alcance de la observación N° 14 realizada por la DGAAE, la misma que se refiere al tratamiento de los efluentes, producto de las actividades de perforación (lodos) antes de ser devueltos al medio ambiente<sup>38</sup>, por lo cual, dicho compromiso no deja sin efecto a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental primigenio, sino que lo complementa.

40. Ahora bien, de la revisión integral de los compromisos asumidos en el EIA, se desprende que el administrado se encontraba obligado tanto a impermeabilizar el interior de la poza de cortes de perforación como la berma perimetral que la rodea, ello como parte de las medidas preventivas recogidas en el Capítulo 5 del EIA para la perforación de cinco (05) pozos exploratorios en el Lote 102, y cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>39</sup>:



<sup>38</sup> Informe N°137-2009-MEM-AAE/IB  
14. La empresa debe indicar cuál será el tratamiento adecuado de los efluentes líquidos, producto de la separación de las actividades de perforación (lodos) antes de ser devueltos al medio aceptable. Además debe aclarar a que medios aceptables se refiere. Página 15.

<sup>39</sup> Página 5-18 del EIA.



**Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de cinco (05) pozos exploratorios en el Lote 102**

**Resolución Directoral N°017-2010-MEM/AE del 20 de enero del 2010**

**Capítulo 5: Plan de Manejo Ambiental**

**4. Esquema del Plan de Manejo Ambiental**

**4.1 Medidas de Prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto**

(...)

**(7) Pozas de lodos y desechos de perforación (cortes) y tratamiento de desechos líquidos (tanques australianos)**

Esta actividad necesaria para la perforación representa uno de los aspectos ambientales más críticos y fuente potencial de contaminación, si no se toman las medidas apropiadas y técnicas para su utilización y eliminación. Los aspectos más sustantivos a considerar dentro del empleo de lodos y los residuos de perforación (cortes) son los siguientes:

(...)

**Pozas de Lodos y cortes de perforación**

(...)

El material excavado para construir las pozas, se utilizará para formar la berma. Las paredes internas de la poza más la berma perimetral estará impermeabilizada (cubierta) al 100% con geomembrana.

(Subrayado agregado)

- 41. A mayor abundamiento, es preciso advertir que la ausencia de cubierta en la berma perimetral así como contar con una cubierta deteriorada no aseguraría el cumplimiento de los objetivos del instrumento de gestión ambiental respecto a las medidas que prevengan la potencial afectación del suelo circundante a la poza por una descarga inapropiada de los lodos y cortes de perforación, toda vez que, éstos pueden estar asociados a riesgos tanto para el ambiente como para la salud de las personas, debido a la composición del lodo con el que tuvieron contacto<sup>40</sup>.
- 42. Por lo expuesto, y habiéndose verificado el instrumento de gestión ambiental materia de análisis, se concluye que en el EIA el administrado asumió el compromiso ambiental de impermeabilizar con geomembrana el 100% de la berma perimetral de la poza de cortes de perforación, en tal sentido, la conducta infractora se encuentra subsumida en el tipo infractor detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no habiéndose vulnerado los principios de tipicidad y de verdad material recogidos en el TUO de la LPAG.

Sobre la subsanación de la conducta infractora

- 43. El administrado presentó las siguientes fotografías<sup>41</sup> para acreditar que actualmente las pozas de cortes de perforación se encuentran impermeabilizadas:



<sup>40</sup> Méndez, R. et al. Manejo Integral de los Recortes de Perforación de la Industria Petrolera en Tabasco. Revista Iberoamericana de las Ciencias Biológicas y Agropecuarias. Vol. 2. No. 4. 2013. P. 1, 2, 5-7.  
 Disponible en:  
<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj6mfSZmqzRAhUGkZAKHbFQCHwQFgqeMAE&url=https%3A%2F%2Fdiainet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5063611.pdf&usq=AFQjCN GyZ0HmVvUzJu1a7fN8VHHA4rFPyA&bvm=bv.142059868,d.Y2l>

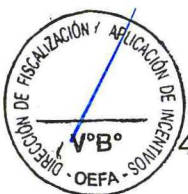
<sup>41</sup> Folio 21 y 22 del Expediente.



- 44. Al respecto, las fotografías presentadas por el administrado no muestran todo el perímetro de la berma de la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X del Lote 102, ni el estado de la geomembrana. En consecuencia, las fotografías no generan convicción respecto a la subsanación de la conducta infractora.
- 45. Asimismo, cabe señalar que del 19 al 22 de setiembre del 2017, es decir, después de cinco meses de la toma de las muestras fotográficas enviadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora (02/02/2017), la Dirección de Supervisión realizó una supervisión a la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X del Lote 102.
- 46. De la revisión a las fotografías obtenidas en ésta última supervisión, se advierte que la poza de lodos y cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X del Lote 102 se encontraba sólo parcialmente impermeabilizada, con una geomembrana deteriorada y con presencia de vegetación sobre la berma perimetral, tal como se observa en la fotografía N° 15 del Informe de Supervisión Directa N° 651-2017-OEFA/DS-HID<sup>42</sup>.



- 47. Por lo tanto, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido de los documentos obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no impermeabilizó completamente la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N) al contar con una geomembrana deteriorada, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.



- 48. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (Pluspetrol Lote 56 incumplió el compromiso asumido en su

<sup>42</sup> Página 10 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 651-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 52 del Expediente.



instrumento de gestión ambiental, toda vez que la geomembrana que cubría la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X, no la impermeabilizaba completamente, al encontrarse deteriorada); por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el mencionado extremo del único hecho imputado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>44</sup>.
51. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>43</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*



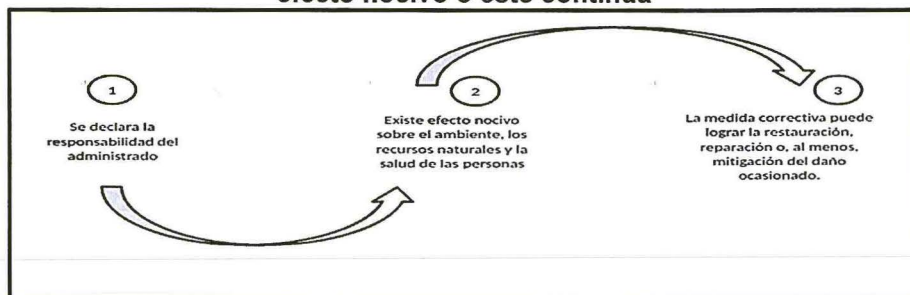


consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

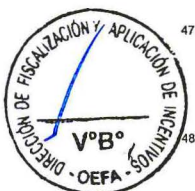
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>49</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

57. Al respecto, habiéndose determinado la existencia de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 por incumplir el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la geomembrana que cubría la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N), no la impermeabilizaba completamente, al encontrarse deteriorada; corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.
58. Para acreditar que la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N) se encuentra impermeabilizada, el administrado presentó las fotografías N° 4 y 5 del escrito de descargos<sup>50</sup>. No obstante, conforme a lo desarrollado en el acápite correspondiente a la subsanación de la conducta infractora, se ha acreditado que el administrado no impermeabilizó completamente la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X. En tal sentido, el administrado no acreditó la corrección de la conducta infractora.



(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>49</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>50</sup>

Folio 21 y 22 del Expediente.



59. En este punto, es preciso advertir que la ausencia o deterioro de la cubierta impermeable en la berma perimetral, representa un factor de riesgo tanto para el ambiente (suelo) como para la salud de personas que pudieran tener contacto con los componentes de dicha instalación, debido a la composición del lodo con el que tuvieron contacto<sup>51</sup>:
- Riesgos del Recorte: Pueden contener hidrocarburos y metales pesados propios de los estratos perforados.
  - Riesgos del Lodo con el que tuvieron contacto: Debido a que parte del lodo queda adherido a las partículas de los detritos, también se transfieren a estos las características peligrosas de los componentes del lodo (toxicidad del solvente y/o de los aditivos usados).
60. Cabe señalar que durante la supervisión realizadas del 19 al 22 de setiembre del año 2017, la Dirección de Supervisión constató que el proyecto se encontraba en etapa de abandono<sup>52</sup>. Asimismo, a través del Oficio N° GGRL-SUPC-GFST-0347-2018 remitido a la SFEM el 21 de marzo del 2018, Perupetro informó que el Contrato por el Lote 102 tuvo como fecha de término el 17 de febrero del 2016.
61. Ahora bien, habiendo descritos los riesgos asociados a la poza de recortes de perforación con bermas perimetrales no impermeabilizadas y tomando en consideración que el administrado no corrigió dicha conducta infractora, es preciso el dictado de la siguiente medida correctiva con el objeto de i) prevenir los riesgos asociados a la presencia y estado actual de la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X del Lote 102 , ii) asegurar la inclusión de las actividades de abandono de dicha instalación en un Plan de abandono y, iii) Asegurar la ejecución de medidas de seguridad y prevención de riesgos ambientales durante el periodo comprendido entre la aprobación del Plan de Abandono y la emisión de la presente Resolución Directoral.

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Lote 56 incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la geomembrana que cubría la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N) no la impermeabilizaba completamente, al	Incluir en el Plan de Abandono del Lote 102 la desinstalación de la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N) y ;	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  - Copia del cargo de presentación del Plan de Abandono ante la autoridad competente. - Plan de abandono presentado ante la autoridad competente que incluya las medidas de manejo ambiental para la desinstalación de la poza de recortes de perforación, disposición final de los lodos y cortes de perforación, así como las medidas a ejecutar para devolver dicha área a su estado original.

<sup>51</sup> Méndez, R. et al. Manejo Integral de los Recortes de Perforación de la Industria Petrolera en Tabasco. Revista Iberoamericana de las Ciencias Biológicas y Agropecuarias. Vol. 2. No. 4. 2013. P. 1, 2, 5-7.  
Disponible en:  
<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj6mfSZmqzRAHUGkZAKHbFQCHwQFgqeMAE&url=https%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5063611.pdf&usq=AFQjCNGvY20HmVvUzJu1a7fN8VHHA4rFPyA&bvm=bv.142059868,d.Y2l>

<sup>52</sup> Página N° 1 del Informe de Supervisión Directa N° 651-2017-OEFA/DS-HID, folio N° 52 del Expediente.





encontrarse deteriorada.	Acreditar la impermeabilización de la totalidad de la berma que rodea la poza de cortes de perforación y/o la adopción de otras medidas de seguridad <sup>53</sup> , durante el periodo comprendido entre la emisión de la presente resolución y el inicio de las actividades de abandono y desmantelamiento de dicha instalación.	En un plazo no mayor de treinta y siete (37) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  - Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización y/o implementación de otras de medidas de seguridad que incluya cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material usado, la ubicación en coordenadas UTM, WGS 84 de la poza y berma impermeabilizada, registros fotográficos debidamente fechados mostrando diversos planos o vistas de la poza (5 fotos por cada lado del perímetro).  - Informe técnico que detalle el estado actual de la geomembrana, así como la evidencia documentaria que acredite el buen estado de la misma (no deteriorada).
--------------------------	--	---	---

62. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar la alteración de la calidad de los componentes ambientales y salvaguardar la salud de personas que puedan ser expuestas a los lodos y cortes de perforación, durante el periodo comprendido entre la emisión de la presente Resolución Directoral y el inicio de las actividades de abandono de la poza de recortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X del Lote 102, así como asegurar la inclusión de las actividades de abandono de dicha instalación en un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente a fin de devolver dicha área a su estado inicial.

63. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado los siguientes servicios tomados como referencia:

- i) Elaboración del Plan de Abandono para el desmontaje de 12 tanques de la Refinería Talara cuyo plazo de ejecución es de sesenta y cinco (65) días calendario, equivalente a cuarenta y cinco (45) días hábiles aproximadamente<sup>54</sup>.

Adicionalmente se ha estimado cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna la documentación necesaria para su presentación ante la autoridad competente para aprobarlo.

- ii) Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú para la Impermeabilización de siete (7) áreas Estancas-Talara, cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendario, es decir, treinta (30) días calendario (equivalentes a 22 días hábiles) para cada área estanca<sup>55</sup>. En tal sentido, teniendo en cuenta que

<sup>53</sup> Se consideran dentro las posibles medidas de seguridad, para evitar riesgos ambientales asociados a la poza de recorte de perforación, el enmallado metálico de dicha instalación para evitar el ingreso de personas y animales cercanos a las instalaciones, u acciones de vigilancia para evitar la sustracción y/o deterioro de los componentes de dicha instalación (geomembranas, accesorios metálicos y de madera, entre otros).

<sup>54</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ PETROPERU S.A. Proceso de Competencia Menor N° CME-0316-2012-OTL/Petroperú. Servicio de Elaboración del Plan de Abandono para el Desmontaje de 12 Tanques de Refinería Talara, Perú, 2012. P.3.  
Disponible en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/005696\\_CME-316-2012-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/005696_CME-316-2012-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)

<sup>55</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ PETROPERU S.A. Proceso de Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/PETROPERU – PRIMERA CONVOCATORIA. Impermeabilización de siete (7) de áreas Estancas-Talara. Piura, 2010.  
Disponible en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268\\_CMA-22-2010-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)





la observación se detectó en una poza de lodos y cortes de perforación, se ha considerado el plazo equivalente a un área estanca, es decir veintidós (22) días hábiles.

Adicionalmente se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de treinta y siete (37) días hábiles.

- 64. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 S.A. por la comisión de la siguiente infracción que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 697-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Infracción
1	Pluspetrol Lote 56 S.A. incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la geomembrana que cubría la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N) no la impermeabilizaba completamente, al encontrarse deteriorada.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Lote 56 S.A., respecto del siguiente extremo de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 697-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Pluspetrol Loté 56 S.A. no techó la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N), incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Pluspetrol Lote 56 S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a Pluspetrol Loté 56 S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción





respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a Pluspetrol Lote 56 S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a Pluspetrol Lote 56 S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a Pluspetrol Lote 56 S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>56</sup>.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

.....  
.....  
.....  
.....  
.....